



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 000415-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2850-2020-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MIGUEL ANGEL CURIOSO HIDALGO
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de oficio de la Resolución N° 001733-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 2 de octubre de 2020.*

Asimismo, se declara la NULIDAD de la Resolución de Gerencia Municipal N° 00435-2019-GM/MPH, del 31 de diciembre de 2019, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaura, respectivamente; por haberse vulnerado el debido procedimiento.

Lima, 26 de febrero de 2021

- Mediante Resolución Sub Gerencial N° 016-2018-SGGTH/MPH, del 2 de marzo de 2018¹, la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano de la Municipalidad Provincial de Huaura, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor MIGUEL ANGEL CURIOSO HIDALGO, en adelante el impugnante, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil², al haber infringido lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública³, el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N°

¹ Notificada al impugnante el 7 de marzo de 2018.

² **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85°.- Son faltas de carácter disciplinario:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)"

³ **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

3. Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. .

4. Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

(...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

27815⁴, y el numeral 2 del artículo 50º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Municipal N° 064-2007⁵.

Al respecto, la Entidad le atribuyó al impugnante que, siendo Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, emitió el Informe Legal N° 831-2014-OAJ-/MPH, del 20 de octubre de 2014, con el cual brinda una opinión legal favorable a la solicitud de adelanto directo del Postor Ganador del Proceso de Licitación Pública N° 005-2014-CE/MPH, sin embargo, ello solamente debió ser otorgado siempre y cuando sea previsto en las bases.

2. Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 049-2019-GM/MPH, del 26 de febrero de 2019, la Gerencia Municipal de la Entidad sancionó al impugnante con la destitución, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; al acreditarse la falta imputada, y la transgresión del numeral 2 del artículo 50º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 064-2007.
3. Con Resolución N° 001167-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 13 de mayo de 2019, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la NULIDAD de la Resolución Sub Gerencial N° 016-2018-SGGTH/MPH, del 2 de marzo de 2018, y la Resolución de Gerencia Municipal N° 049-2019-GM/MPH, del 26 de febrero de 2019, emitidas por la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano y la Gerencia de la Entidad, respectivamente; al haberse vulnerado el principio de legalidad.
4. En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 001167-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, a través de la Resolución Sub Gerencial N° 139-2019-SGGTH/MPH, del 18 de septiembre de 2019⁶, emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano de la Entidad, se instauró nuevamente procedimiento administrativo disciplinario imputando la falta del literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

⁴ Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...)”

⁵ Ley N° 27815 – Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 064-2007 del 24 de diciembre de 2007

“Artículo 50º.-

2. Emitir opinión especializada, sobre materias jurídicas cuando le sea requerida por los diferentes órganos de la Municipalidad.
(...)”

⁶ Notificada al impugnante el 3 de octubre de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

5. Con fecha 11 de octubre de 2019, el impugnante presentó descargos contra las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Gerencial N° 139-2019-SGGTH/MPH, alegando, principalmente, lo siguiente:
- (i) Señala que el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad no cumple con el requisito de publicidad para su vigencia conforme lo establecido en el artículo 44º de la Ley Orgánica de Municipalidades.
 - (ii) Lo hechos imputados han sido materia de una investigación penal ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaura, siendo archivada en su oportunidad y cuyo resultado tiene incidencia en este procedimiento administrativo disciplinario.
 - (iii) No se acreditado que haya cometido la falta imputada y solicita que se solicitan copias de la carpeta fiscal de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaura.
6. Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 00435-2019-GM/MPH, del 31 de diciembre de 2019⁷, la Gerencia Municipal de la Entidad sancionó al impugnante con la destitución, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; al acreditarse la falta imputada, y la transgresión del numeral 2 del artículo 50º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 064-2007.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Entidad, el 21 de julio de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 00435-2019-GM/MPH, del 31 de diciembre de 2019, indicando los siguientes fundamentos:
- (i) Se vulnera su derecho de defensa al no haberse dado respuesta a su escrito de descargo del 11 de octubre de 2019.
 - (ii) No se ha requerido copias de la investigación fiscal seguida ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaura.
 - (iii) Nunca fue repuesto judicialmente bajo el Decreto Legislativo N° 276.
 - (iv) Se encuentra prescrita la potestad disciplinaria por haber transcurrido más de tres años de la comisión de la presunta desde la emisión del Informe Legal N° 831-2014-OAJ-/MPH, del 21 de octubre de 2014.
 - (v) El Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad no cumple con el requisito de publicidad.
 - (vi) No se ha encontrado responsabilidad penal del impugnante.

⁷ Notificada en el domicilio del impugnante el 9 de marzo de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

8. Mediante Resolución N° 001733-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 2 de octubre de 2020, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 00435-2019-GM/MPH, del 31 de diciembre de 2019, emitida por la Gerencia Municipal de la Entidad; por haberse presentado en forma extemporánea.
9. Con fecha 16 de febrero de 2021⁸, el impugnante solicitó que se emita nuevo pronunciamiento respecto de su recurso de apelación, debido a que a través del Oficio N° 160-2020-SGGTH/MPH, del 17 de diciembre de 2020, la Entidad informa que el recurso de apelación del impugnante contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 00435-2019-GM/MPH fue presentado el 2 de julio de 2020 y no el 21 de julio de 2020.

ANÁLISIS

De la nulidad de los actos administrativos

10. El numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez⁹.
11. De acuerdo con el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444¹⁰, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al

⁸Documento presentado a través de la Mesa de Partes Virtual de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR (mesadepartesvirtual@servir.gob.pe)

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10°.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...).”

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo



ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iusuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma ley¹¹.

12. Esta declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444.
13. El numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la Ley Nº 27444 establece que: "*En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales*".
14. Asimismo, de acuerdo al numeral 213.5 del artículo 213º del dispositivo legal antes mencionado, los Tribunales Administrativos que son competentes para resolver controversias en última instancia administrativa pueden declarar la nulidad de oficio de sus resoluciones por el propio Tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros¹².

dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 9º.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 211º.- Nulidad de Oficio

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

15. En ese sentido, al ser este Colegiado un tribunal administrativo que resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación en materia de acceso al servicio, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, de acuerdo a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1023¹³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951¹⁴, así como por el artículo 3° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, en adelante el Reglamento, está facultado para declarar la nulidad de sus propios actos administrativos.
16. Ahora bien, de la revisión de la Resolución N° 001733-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 2 de octubre de 2020, se verifica que se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 00435-2019-GM/MPH, del 31 de diciembre de 2019, principalmente por los siguientes argumentos:
- (i) El impugnante fue notificado con la Resolución de Gerencia Municipal N° 00435-2019-GM/MPH el 9 de marzo de 2020 e interpuso recurso de apelación el 21 de julio de 2020.

211.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.”.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo. (...)”.

¹⁴ **Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

(ii) En ese sentido, el recurso de apelación de impugnante resultaba extemporáneo puesto que debía presentarlo hasta el 15 de julio de 2020.

17. Sin embargo, tomando en consideración que, mediante Oficio N° 160-2020-SGGTH/MPH, del 17 de diciembre de 2020, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano de la Entidad informa que el impugnante presentó su recurso de apelación el 2 de julio de 2020, presentándose problema en la recepción de documento a través de su canal virtual, considerándose erróneamente que el citado recurso fue presentado el 21 de julio de 2020, se advierte que el impugnante cumplió con presentar su recurso de apelación dentro del plazo de Ley.
18. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la Resolución N° 001733-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 2 de octubre de 2020, no se contaba con esta información en los actuados administrativos, por lo que corresponde a la Entidad establecer las responsabilidades correspondientes al afectarse la tramitación del recurso de apelación del impugnante.
19. En ese sentido, si bien se aprecia que este Tribunal emitió pronunciamiento declarando improcedente el recurso de apelación del impugnante por extemporáneo, con la información proporcionada por el impugnante con su escrito del 16 de febrero de 2021 y lo señalado por la Entidad en el Oficio N° 160-2020-SGGTH/MPH, se advierte que el impugnante presentó su recurso de apelación dentro del plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento del Tribunal.
20. De lo antes expuesto, se concluye que la Resolución N° 001733-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 2 de octubre de 2020, ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444.
21. En consecuencia, debe declararse la nulidad de la referida resolución, a efectos que este Tribunal emita un nuevo pronunciamiento.

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

22. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

¹⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

23. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
24. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹⁸, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁹; para

- a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹⁶ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹⁸ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁹ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”²⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016²¹.

25. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo²², se hizo de público conocimiento la ampliación

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

²⁰El 1 de julio de 2016.

²¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

²² **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

26. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

27. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de

E) Aprobar La Organización Interna De SERVIR, El Funcionamiento Del Consejo Directivo Y El Desarrollo De Las Funciones De Las Gerencias Y De Órganos Que Se Requieran Para El Ejercicio De Sus Funciones, Dentro De Los Límites Que Señala La Ley Y El Reglamento De Organización Y Funciones;

F) Emitir Interpretaciones Y Opiniones Vinculantes En Las Materias Comprendidas En El Ámbito Del Sistema;

G) Designar Y Remover, A Propuesta Del Presidente Ejecutivo De SERVIR, Al Gerente General De SERVIR, En Los Términos Que Apruebe El Consejo, Y Aprobar Las Incorporaciones Por Concurso Público Y Desvinculaciones De Los Demás Gerentes, Directores Y Jefes;

H) Aprobar La Designación, Previo Concurso Público, Aceptar La Renuncia Y Aprobar La Remoción De Los Vocales Del Tribunal Del Servicio Civil;

I) Aprobar La Creación De Salas Del Tribunal Del Servicio Civil;

J) Proponer El Texto Único De Procedimientos Administrativos;

K) Supervisar La Correcta Ejecución Técnica, Administrativa, Presupuestal Y Financiera De La Institución;

L) Disponer La Intervención De Las Oficinas De Recursos Humanos De Las Entidades Públicas; Y,

M) Las Demás Que Se Señalen En El Reglamento Y Otras Normas De Desarrollo Del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

28. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
29. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil²³, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
30. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria²⁴ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento

²³ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

²⁴ Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

31. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil²⁵.
32. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1²⁶ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.

²⁵**Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**
“Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

²⁶**Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**
“4. ÁMBITO

“4.1 ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

33. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
34. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se registraría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
35. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC²⁷, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

²⁷Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción²⁸.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
36. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
37. En consecuencia, los hechos de materia de imputación ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014²⁹, por lo que corresponde aplicar las reglas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

²⁸ **Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016**

“(…) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (…)”.

²⁹ Al respecto, la Entidad le atribuyó al impugnante que, siendo Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, emitió indebidamente el Informe Legal N° 831-2014-OAJ-/MPH, del 20 de octubre de 2014.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Sobre la oportunidad para el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria

38. Debemos recordar que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*³⁰.
39. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.
40. Así se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, al precisar que *“La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso”*³¹.
41. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad³², cuando afirmó que *“el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado”*.
42. En esa línea, vemos que el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia **para iniciar** procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles **decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces³³. Igualmente, precisa

³⁰Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2775-2004-AA/TC.

³¹Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC

³²Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

³³**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 94°.- Prescripción



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

43. Es así como, a partir de lo señalado en el artículo antes citado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

- (i) Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se comente la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.
- (ii) Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución.

Cabe agregar que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, **se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta** cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

44. Debe precisarse que, conforme al Reglamento de la Ley N° 30057, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se produce con **la notificación** al servidor del acto de inicio del procedimiento³⁴.

45. En ese sentido, corresponde analizar si, en efecto, la Entidad ha ejercido su potestad disciplinaria de manera tardía. Para este análisis, debe tenerse en cuenta que la Entidad ha iniciado procedimiento disciplinario y sancionado al impugnante hasta en dos ocasiones, habiendo este Tribunal declarado nulo todo lo actuado en el primer procedimiento por grave afectación al debido procedimiento administrativo.

46. Así, para efectos de resolver el caso concreto, esta Sala estima necesario analizar si la circunstancia acaecida ha generado la suspensión o interrupción del plazo de

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)”.

³⁴Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 106º.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



prescripción, teniendo en cuenta la diferencia entre ambas instituciones, que a tenor de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 7451-2005-PHC/TC, implica lo siguiente: "(...) *La interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando (...)*".

47. En esa medida, tenemos que ni la Ley N° 30057 ni su Reglamento General han regulado ambas instituciones jurídicas. En cambio, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, sí ha contemplado un supuesto de suspensión del plazo de prescripción para el inicio de las acciones sancionadoras, del siguiente modo:

"252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".

48. Como se aprecia, el único supuesto de suspensión contemplado expresamente en la Ley está referido a la prescripción en cuanto al inicio del procedimiento disciplinario, de modo que, **cuando se declara la nulidad de la resolución de instauración, el plazo debe continuar transcurriendo desde el tiempo que operó la causal de suspensión.**
49. Esta misma interpretación sobre la suspensión de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha sido recogida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 888-2016-SERVIR/GPGSC, del 19 de mayo de 2016, en donde se concluyó que: *"en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de*



continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento".

50. No obstante, hay diversos supuestos que pueden generar la suspensión del plazo de prescripción que no han sido contemplados en la norma, pero que debido a la práctica usual es necesario reconocer sus efectos, a partir del reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.
51. Así, observamos que el artículo 94º de la Ley Nº 30057 contempla un plazo de prescripción dentro del procedimiento administrativo disciplinario, el cual se computa desde la notificación de la resolución de instauración hasta la oportunidad en la que se emite la resolución de sanción. Las reglas para la suspensión e interrupción del plazo no resultan del todo claras del texto normativo, por lo que, para resolver el presente caso, esta Sala considera oportuno efectuar algunas precisiones.
52. En principio, cuando este Tribunal declara la nulidad de la resolución de instauración y de sanción, **el tiempo transcurrido entre dichas resoluciones no podría sumarse al tiempo que dure el procedimiento desde que es nuevamente iniciado hasta que concluya con una nueva sanción.** De ahí que, al declararse la nulidad de la primera instauración, eliminarse todos sus efectos y retrotraerse lo actuado, **la única consecuencia posible es que se reanude el cómputo de plazo de prescripción para el inicio del procedimiento.** Recordemos, pues, que la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha precisado en el Informe Técnico Nº 1350-2016-SERVIR/GPGSC, que: *"uno de los rasgos distintivos de la nulidad es el carácter o efecto retroactivo de la declaración de nulidad a la fecha de emisión del acto nulo. La razón de esa disposición reside en que la declaración de invalidez del acto determina también la invalidez de todos sus efectos, dado que por tratarse de efectos contrarios al ordenamiento jurídico deben ser eliminados de éste"*.
53. Igualmente, en el Informe Técnico Nº 139-2017-SERVIR/GPGSC, ha señalado, que: *"al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retro trayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, **previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.*** Siendo así, en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, **se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar**



contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento³⁵.

54. Otro supuesto que tampoco ha sido aclarado por la norma está referido a los supuestos en los que únicamente se declara la nulidad de la resolución de sanción y si es que ello genera la suspensión o interrupción del plazo de prescripción de un año en la duración del procedimiento.
55. La jurisprudencia emitida por esta Sala ha precisado en reiteradas ocasiones que el periodo transcurrido entre la emisión de la resolución de sanción y su declaración de nulidad por parte de este Tribunal genera la suspensión del plazo de prescripción de duración del procedimiento (1 año), de modo que el plazo debe continuar su cómputo una vez que la Entidad cuente con la potestad sancionadora.
56. Para llegar a esa conclusión hay que recordar que la interposición de un recurso de apelación da inicio a un procedimiento recursal, el cual no está sujeto al plazo de prescripción, pues como afirma Zegarra Valdivia: *"Estando entonces a lo prescrito en nuestro Ordenamiento Jurídico, la posible demora en la resolución expresa de los recursos, dará lugar a la ficción del silencio administrativo negativo que luego permitirá la impugnación en la vía judicial del acto presunto, pero no a la prescripción"*.
Sobre esto último -el procedimiento recursal-, Morón Urbina ha afirmado que: *"Cada recurso administrativo produce un procedimiento recursal distinto, que son los procedimientos administrativos de segundo grado a través de los cuales la administración a instancia del administrado, procede a la revisión o reexamen de sus decisiones anteriores, a fin de establecer la legalidad de lo actuado"*³⁶.
57. Así, cuando el órgano sancionador emite su resolución de sanción, está agotando el ejercicio de su potestad sancionadora, con lo cual, si la ejerció dentro del plazo de prescripción de un año desde la notificación de la instauración, la misma estará dotada de validez. Pero, si luego esta resolución es declarada nula como consecuencia de una apelación resuelta por este Tribunal, sería arbitrario castigar a la Entidad con el agotamiento de su potestad sancionadora porque no tuvo

³⁵En el Informe Técnico N° 727-2018-SERVIR/GPGSC la Autoridad Nacional del Servicio Civil también indicó, que: "(...) al declararse la nulidad de un PAD retrotrayendo los actos hasta la etapa de precalificación, resulta evidente que todos los actos sucesivos derivados de esta (como el acto de inicio, y finalmente, el acto de sanción), pierden sus efectos, debiendo iniciarse nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario".

³⁶MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op. cit.*, p. 549.



desidia en el ejercicio temporal de esa potestad. Por lo tanto, la nulidad del acto de sanción generará que el plazo de un (1) año continúe su cómputo una vez que la Entidad cuente nuevamente con la potestad sancionadora.

58. Lógicamente, si la nulidad genera efectos retroactivos a la fecha del acto declarado nulo (numeral 12.1 del artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444), el plazo debe continuar su cómputo incluyendo el tiempo transcurrido en una primera oportunidad.
59. Bajo estas premisas, vemos que el impugnante alega que transcurrió más de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta imputada, en este caso desde la emisión del Informe Legal Nº 831-2014-OAJ-/MPH, del 20 de octubre de 2014, por lo que la Entidad solo tenía hasta el 22 de octubre de 2017 la posibilidad de instaurar procedimiento administrativo disciplinario, lo cual no habría ocurrido en el presente caso.
60. Al respecto, en el presente caso se advierte que con fecha 12 de septiembre de 2017 la Subgerencia de Gestión del Talento Humano de la Entidad toma conocimiento del Informe Nº 1903-2017-SGLSGYCP/MPH-H, del 14 de agosto de 2017, emitido por la Sub Gerencia de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial, en el cual se concluyen que los pagos realizados como adelantos a favor del Consorcio Ejecutor Pistas Huaura no debió efectuarse, tal como consta en el Proveído Nº 2741-2017-GM/MPH.
61. En tal sentido, vemos que debe computarse el plazo de un (1) año desde la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, conforme se establece en el artículo 94º de la Ley Nº 30057, esto al haberse tomado conocimientos de los hechos imputados antes que transcurra el plazo de tres (3) años. De esta forma, se advierte que la Entidad tenía hasta el **12 de septiembre de 2018** para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, lo cual ocurrió el 7 de marzo de 2018 con la notificación de la Resolución Sub Gerencial Nº 016-2018-SGGTH/MPH, siendo el caso desde la referida toma de conocimiento hasta la primera instauración transcurrió un plazo de **5 de meses y 24 días**.
62. Luego, vemos que el Tribunal declaró la nulidad de todo el procedimiento disciplinario, ordenando retrotraer el procedimiento hasta el momento de emisión de la Resolución Sub Gerencial Nº 016-2018-SGGTH/MPH, notificando dicha decisión el 13 de mayo de 2019. Ante ello, el 3 de octubre de 2019, la Entidad inició nuevamente procedimiento disciplinario al impugnante, notificándole la Resolución Sub Gerencial Nº 139-2019-SGGTH/MP. En tal sentido, el plazo transcurrido desde la notificación de la Resolución Nº 001167-2019-SERVIR/TSC-



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Primera Sala hasta la notificación de la Resolución Sub Gerencial N° 139-2019-SGGTH/MP alcanza los **4 meses y 18 días**.

63. En ese contexto, es posible ver que entre la toma de conocimiento de los hechos materia de infracción por parte de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano de la Entidad y el inicio del procedimiento no ha transcurrido más de un año, por lo que la potestad disciplinaria de la Entidad no ha prescrito.

Sobre la vulneración del debido procedimiento administrativo

64. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

65. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)³⁷»

66. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”³⁸. En razón a ello, “dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”³⁹.

67. Dicho tribunal agrega, que: “El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la

³⁷Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 3433-2013-PA/TC.

³⁸Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 7289-2005-PA/TC.

³⁹Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”⁴⁰.

68. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros⁴¹.
69. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten⁴².

⁴⁰Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 3891-2011-PA/TC.

⁴¹MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

⁴²**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.



70. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *"los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"*⁴³. Es por ello que dicho Tribunal ha indicado, respecto al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, que esta *"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"*⁴⁴.

71. Ahora, este Tribunal ya ha tenido ocasión de explicar ampliamente qué garantías derivan del debido procedimiento, y cuál es la obligación de la Administración Pública frente a estas. Así, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de mayo de 2012, se indicó que:

"El debido procedimiento, con todas sus implicancias y alcances antes analizados, debe ser respetado plenamente en el marco de los procedimientos disciplinarios, en los que se juzga y sanciona a quienes tiene con la Administración lo que se ha denominado relaciones de sujeción especial, a fin de garantizar que su conducción se ajuste a derecho y se pueda ejercer un control apropiado de las potestades de la Administración".

72. Por lo que podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecerá de validez.

Sobre la motivación de resoluciones

73. Una de las garantías del debido procedimiento es la debida motivación de las resoluciones. Ésta, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento

⁴³RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

⁴⁴Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo⁴⁵ que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública⁴⁶. Por ello no son admisibles como tales, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto. De modo que, en el procedimiento administrativo disciplinario, el derecho de defensa se garantiza cuando el acto de imputación y sanción se encuentran debidamente motivados.

74. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado, que:

“el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...)”

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional”⁴⁷.

75. Igualmente, dicho Tribunal ha precisado en torno a la motivación, que:

“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento

⁴⁵Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

⁴⁶Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

⁴⁷Fundamento 9 de la sentencia emitida en el expediente N° 0091-2005-PA/TC.



expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver"⁴⁸. (Subrayado es nuestro)

76. De manera que las autoridades responsables de ejercer la potestad sancionadora del Estado están obligadas a justificar adecuadamente sus decisiones; de lo contrario incurrirán en responsabilidad administrativa, ya que se ha previsto incluso que constituya falta: *Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia*. Esto implica que tengan que expresar en los considerandos de sus resoluciones, siquiera de manera breve, cuál es el razonamiento empleado para arribar a tal o cual conclusión. Naturalmente, esto obliga a que se exteriorice el proceso de valoración de las pruebas recabadas, a fin de permitir apreciar que la decisión se funda en elementos objetivos y no en apreciaciones arbitrarias o subjetivas.
77. El máximo intérprete de la constitución estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*⁴⁹. De tal manera, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones, se encuentra delimitado por los siguientes supuestos⁵⁰:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b) Falta de motivación interna del razonamiento;
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
- d) La motivación insuficiente;
- e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
- f) Motivaciones calificadas.

78. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente:

"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta

⁴⁸Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 1230-2002-HC/TC.

⁴⁹Ibidem.

⁵⁰Ibidem.



de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"⁵¹.

79. Conforme a lo expuesto, es preciso señalar que del contenido de la Resolución N° 00435-2019-GM/MPH, del 31 de diciembre de 2019, se verificó que la Entidad se no expone con claridad las razones que determinan la responsabilidad del impugnante. Al respecto, solo indicó lo siguiente:

"(a) La grave afectación a los intereses de generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, en el presente Expediente de aprobación del pago de adelantos no previstos en las bases, ocasionaron que la Entidad Municipal se vea imposibilitada en utilizar dichos fondos para otras finalidades públicas. Montos que ascienden a S/ 785,033.00 soles por el 20% de adelanto directo y S/ 1'570,066.00 soles por 40% de adelanto de materiales, b) si se verifica responsabilidad por grado de jerarquía y especialización, por parte del servidor quien a la fecha de ocurridos los hechos tenía el cargo de jefe de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Haura quien bajo su cargo emite informe legal (...); sin embargo, dicho informe legal contraviene y vulnera los artículos 38º y 172º de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, puesto que no debió efectuarse pagos como adelanto causando perjuicio a la Entidad, (...)"

80. Sobre el particular, este Tribunal advierte que el órgano sancionador realiza su análisis como parte de la evaluación de los criterios de proporcionalidad de la sanción, por lo que no resulta verificar que la entidad haya valorado todos los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo y tampoco se expresa la operación de subsunción de la conducta infractora con la falta disciplinaria imputada. En tal sentido, no es posible sustentar la responsabilidad disciplinaria de un servidor sobre la base del análisis de los criterios de proporcionalidad, análisis que se realiza luego de haberse sustentado la acreditación de comisión de la infracción, no siendo este el caso, actuación que vulnera el derecho a la motivación de resoluciones administrativas y el debido procedimiento.

81. Asimismo, de la revisión de la Resolución N° 00435-2019-GM/MPH, del 31 de diciembre de 2019 no se advierte que la Entidad haya emitido pronunciamiento alguno respecto al escrito de descargos presentado por el impugnante el 11 de octubre de 2019, a pesar que los argumentos presentados por el impugnante versan sobre aspectos relevantes sobre la comisión de la infracción, esto es, si

⁵¹Literal a) del fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

ejerció o no el desempeño de sus funciones de forma negligente, así como la actuación de medios probatorios relacionados con la investigación penal seguida al impugnante ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaura, omisión que ha vulnerado el derecho a probar del impugnante en sede administrativa y, por ende, el debido procedimiento.

82. Por otro lado, si bien la Entidad precisa que la conducta infractora vulneró la función del cargo del impugnante recogida en el numeral 2 del artículo 50º del Reglamento de Organización de Funciones de la Entidad, no se advierte que la correcta operación de subsunción que permite identificar las consideraciones de la Entidad que llevan a concluir la trasgresión de esta función. Es decir, la Entidad no explica como la opinión contenida en el Informe Legal N° 831-2014-OAJ-/MPH, del 20 de octubre de 2014, vulnera las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado vigente al momento de ocurrido de los hechos, limitándose a exponer de forma genérica que se contraviene tal normativa, máxime si de las conclusiones de la investigación penal no se habría determinado un incumplimiento de sus funciones.
83. Por su parte, los órganos del procedimiento administrativo disciplinario no deben perder de vista que la imputación de la falta del literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 no solo precisa que se identifique la función recogida en el documento de gestión de la Entidad, sino que la se realice debidamente la operación de subsunción, expresando las razones por las que se considera que la conducta infractora (la emisión del Informe Legal N° 831-2014-OAJ-/MPH, del 20 de octubre de 2014) implicó una vulneración a la función imputada (emitir función especializada sobre materias jurídicas).
84. Finalmente, el análisis de proporcionalidad de la sanción realizado por la entidad resulta insuficiente para justificar la imposición de la sanción de destitución, en la medida que no se advierte el análisis de todos los criterios de graduación recogidos en el artículo 87º de la Ley N° 30057.
85. Por lo tanto, esta Sala considera que la Resolución N° 00435-2019-GM/MPH, del 31 de diciembre de 2019, incurre en graves vicios de nulidad por afecta el debido procedimiento del impugnante.

Decisión del Tribunal del Servicio Civil

86. El artículo 23º del Reglamento del Tribunal establece que cuando se verifique la existencia de actos dictados por órgano incompetente, o que contravengan el ordenamiento jurídico, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, el Tribunal declarará la nulidad de los mismos, resolviendo sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello.

87. De acuerdo con el desarrollo precedente, se aprecia que la Entidad ha vulnerado el debido procedimiento administrativo. Tal situación, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, lo que denota que el acto administrativo de sanción del procedimiento disciplinario está inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444⁵². Consecuentemente, **corresponde que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo el vicio advertido por este Tribunal**; no siendo posible que se emitía un pronunciamiento de fondo.
88. No obstante, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación, ya que aún no se ha dilucidado si le asiste o no responsabilidad al impugnante en los hechos imputados. En otras palabras, no está siendo absuelto. Su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario que tramite la Entidad, pero se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, siguiéndose los criterios señalados en los párrafos precedentes a fin de evitar posteriores nulidades que, eventualmente, generen impunidad y responsabilidad en los funcionarios que transgreden el ordenamiento jurídico.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de oficio de la Resolución N° 001733-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Gerencia Municipal N° 00435-2019-GM/MPH, del 31 de diciembre de 2019, emitida por la Gerencia Municipal de la

⁵²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA, respectivamente; por haberse vulnerado el debido procedimiento.

TERCERO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 00435-2019-GM/MPH, y que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor MIGUEL ANGEL CURIOSO HIDALGO y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.